

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

SUCESIÓN LOUIS GONZÁLEZ
NÚÑEZ ET ALS

Demandante-Apelado

Vs.

MARÍA PAGANI MELÉNDEZ ET
ALS

Demandada-Apelante

KLAN201800913

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DCD2015-2676
(703)

Sobre: Cobro de
Dinero, Fraude,
Dolo, Mala Fe

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

La Sra. María Pagani Meléndez (señora Pagani) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero, fraude, dolo y mala fe que presentó la Sucesión del Sr. Louis O. González Núñez (señor González) y la Sra. Iris Joan González Ramos (en conjunto, el matrimonio González González) en contra de la señora Pagani.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 5 de noviembre de 2015, la Sucesión del matrimonio González González, compuesta por sus hijas, la Sra. Lisa González Ramos t/c/c Lisa Ramos, la Sra. Lisette González t/c/c Lisette Núñez y la Sra. Leslie González t/c/c Leslie Smith (en conjunto, la

Sucesión), instó una *Demanda* de cobro de dinero contra la señora Pagani y la Sra. Damaris Santiago Serrano (señora Santiago).¹ Relató que el matrimonio González González vendió el apartamento B-101 del Condominio *The Cove by The Sea* a la señora Santiago por la cantidad de \$160,000.00.² Las partes acordaron que la cantidad de \$100,000.00 se pagaría de forma aplazada en 134 meses, conforme al pagaré hipotecario y la Escritura de Hipoteca en Garantía de Pagaré de 15 de octubre de 2014.³

La Sucesión adujo que el pago mínimo mensual para amortizar la hipoteca se fijó en \$1,000.40. Dicho pago se haría a la cuenta de *Spence Realty*, nombre comercial de la señora Pagani, quien era empleada del señor González, para beneficio del matrimonio González González. No obstante, luego de la muerte del señor González, la Sucesión reclamó a la señora Pagani que remitiera los pagos hechos a su cuenta y entregara el pagaré. Esta se negó. La Sucesión alegó que la señora Pagani retuvo el pagaré de forma ilegal y fraudulenta.

Por su parte, la señora Pagani presentó su *Contestación a Demanda*. En síntesis, negó las alegaciones de la *Demanda* y aseveró que retuvo el pagaré en concepto de poseedora y no como mera custodia. La

¹ El 22 de febrero de 2016, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* conforme a *Estipulación de Sentencia por Consentimiento al Amparo de las Reglas 35.4 y 35-3 de Procedimiento Civil* suscrita entre la Sucesión y la señora Serrano. Véanse, páginas 131-132 del Apéndice de la *Apelación*.

² Véase escritura número 47 de Compraventa del 15 de octubre de 2014, otorgada ante el notario Carlos H. Raffucci Caro, páginas 145-158 del Apéndice de la *Apelación*.

³ Véase escritura número 48 de Hipoteca en Garantía de Pagaré del 15 de octubre de 2014, otorgada ante el notario Carlos H. Raffucci Caro, páginas 160-172 del Apéndice de la *Apelación*. Véase, además, pagaré autenticado mediante el testimonio número 9,314 del notario Carlos H. Raffucci Caro, página 173 del Apéndice de la *Apelación*.

señora Pagani presentó, además, una *Reconvención* de la cual luego desistió.

Posteriormente, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*, luego de que la Sucesión y la señora Santiago efectuaran una estipulación. Mediante la misma, la señora Santiago se comprometió a depositar el pago hipotecario en el tribunal hasta tanto se dilucidara la controversia. Luego de varios trámites procesales, el TPI celebró el juicio.

Mediante su *Sentencia*⁴, el TPI determinó que la Sucesión revirtió la presunción que cobijaba a la señora Pagani en cuanto a que era tenedora de buena fe del pagaré. Adjudicó credibilidad entera a los testigos de la Sucesión y concluyó que la señora Pagani se apropió del pagaré y actuó de mala fe al afirmar que le pertenecía. Por tanto, ordenó que el pagaré fuera entregado a la Sucesión, que la señora Pagani pagara las mensualidades que había recibido hasta el momento e impuso \$1,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

Inconforme, la señora Pagani presentó una *Apelación*. Realizó estos señalamientos de error:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA SIN QUE MEDIARA PRUEBA ALGUNA QUE ESTABLECIERA QUE LA [SEÑORA PAGANI] SE APROPIÓ DEL PAGARÉ EN CUESTIÓN MEDIANTE FRAUDE, DOLO Y MALA FE, COMO TAMPOCO EVIDENCIA ALGUNA COMO PARA REBATIR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE COBIJA A LA [SEÑORA PAGANI].

ERRÓ EL [TPI] AL DETERMINAR QUE LA [SEÑORA PAGANI] ACTUÓ TEMERARIAMENTE, CUANDO ÉSTA SE ENCONTRABA COBIJADA DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL Y NO VENÍA OBLIGADA A PASAR PRUEBA ALGUNA.

Oportunamente, la Sucesión presentó su *Alegato de la Parte Demandante-Apelada*. En suma, sostuvo que se

⁴ La emitió el 20 de julio y la notificó el 23 de julio de 2018.

demonstró que el señor González le entregó el pagaré a la señora Pagani para que lo guardara y que este era para el beneficio del matrimonio González González. Arguyó que, rebatida la presunción de tenedora de buena fe, correspondía a la señora Pagani probar que el señor González le regaló el pagaré o que los pagos eran para su beneficio. La señora Pagani optó por no pasar prueba, por lo que el TPI concluyó que se probó que era tenedora de mala fe.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Apreciación de la Prueba

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace el TPI, ni deben sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica tras esta normativa es ser deferentes a un proceso que ocurrió, principalmente, ante los ojos del juzgador de instancia. Es ese juzgador quien observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, basándose en ello, adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

En ese tenor, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad que realiza el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente

erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2.

De ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Es decir, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando un examen detenido de la misma lleve a este Tribunal a convencerse que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Sólo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, este Tribunal deberá intervenir. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. La prueba documental es susceptible de una evaluación independiente por parte de este Tribunal. Así, a la hora de apreciar evidencia documental, los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro recurrido. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

B. Ley de Instrumentos Negociables

La Ley Núm. 208-1995, según enmendada, Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, persigue “[s]implificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales”, y

"[u]niformar el derecho entre las diversas jurisdicciones". Esta pieza legislativa define instrumento negociable como una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses, pagadero a la presentación o en fecha específica. 19 LPRA sec. 504. La sección 504(e) establece que un instrumento es un pagaré si se considera una promesa.

La Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, dispone los diferentes tipos de pagaré. Estas promesas pueden ser pagaderas a la presentación, pagaderas en fecha específica o pagaderas al portador o a la orden. 19 LPRA secs. 508 y 509. El pagaré será pagadero al portador o a la orden si se especifica que la persona en posesión de la promesa tiene derecho al pago o si no se asigna una persona específica.

A su vez, la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, define portador como: "la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco". 19 LPRA sec. 451(5). El pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y, desde ese momento, el tenedor o portador está activamente legitimado para reclamar su cumplimiento. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971). Al tratarse de un negocio abstracto, la causa del pagaré al portador se presume por su mera existencia. *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 185 (1982). Además, al portador también le cobija la presunción legal de que el pagaré es válido y de que fue otorgado por causa justa y onerosa.

Es por tal presunción que el deudor demandado viene obligado a probar el defecto que le impide al portador

presentar el pagaré para su cobro. La Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, especifica las defensas que la parte obligada por el pagaré puede levantar cuando el tenedor lo presenta para su cobro. Estas incluyen: "(i) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa contra un contrato simple, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción que, bajo otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el carácter o los términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia". 19 LPRA sec. 605(a)(1).

En ausencia de alguna de las defensas enumeradas o a falta de prueba de que, en efecto, no hubo causa justa y onerosa para recibir el instrumento negociable garantizado con una hipoteca, prevalece la presunción de validez que cobija las obligaciones principales constituidas en el pagaré, la cual se extiende a las obligaciones subsidiarias, como son las garantías. *Arroyo Pratts v. Tribunal Superior*, 98 DPR 149, 151 (1969).

Esta ley dispone, además, que un deudor no está obligado a pagar un instrumento si la persona que está exigiendo el cumplimiento del instrumento no tiene los derechos de un tenedor de buena fe y el deudor prueba que el instrumento es uno perdido o robado. 19 LPRA sec. 605 (c). Conforme, la sección 2-302(a) de esta ley, 19 LPRA sec. 602(a), dispone que el tenedor o portador es "tenedor de buena fe" si:

- (1) el instrumento cuando fue emitido o negociado al tenedor no tenía ninguna evidencia aparente de falsificación o

alteración o no era de tal forma irregular o incompleto como para que pudiera cuestionarse su autenticidad; y

- (2) el tenedor tomó el instrumento (i) por causa, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiere sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado con respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de las mismas series, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de alguna reclamación contra el instrumento de las descritas en la Sección 2-306 y (vi) sin tener aviso de que alguna parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la Sección 2-305(a).

C. Temeridad

A tenor del inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, si una parte o su representante legal ha incurrido en temeridad o frivolidad, procede imponerles el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado. Se define la temeridad como "las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan su indebida prolongación". *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008). Al imponer el pago de los honorarios de abogado, se persigue "sancionar al litigante perdidoso que, por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, los gastos, el trabajo y las inconveniencias de un pleito". *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 777 (1997).

La evaluación de si ha mediado temeridad descansa en la discreción sana del tribunal. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 790 (2016). Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa

discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro apelado actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatorio. *Íd.*

III. Discusión

En síntesis, la señora Pagani sostiene que la evidencia que presentó la Sucesión no fue suficiente para probar que esta se apropió del pagaré en controversia mediante engaño, dolo o fraude. Aduce que la Sucesión no logró rebatir la presunción que le cobijaba de ser tenedora de buena fe del pagaré. Argumenta, además, que el TPI erró al imponerle honorarios por temeridad, pues ejerció su derecho a requerir que la Sucesión presentara prueba que derrotara la presunción legal que le cobijaba.

Según se discutió en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, un pagaré al portador se transfiere con la mera entrega y, desde ese momento, se puede exigir su cumplimiento. Al portador le cobija una presunción de que el pagaré fue otorgado por causa justa y onerosa, pero esta puede ser derrotada ante prueba en contrario.

En este caso, el Lcdo. Carlos H. Raffucci Caro (Lcdo. Raffucci) testificó que él y la señora Pagani eran empleados de confianza del señor González a cargo de sus negocios en Puerto Rico. El Lcdo. Raffucci estuvo presente al momento de la compraventa del apartamento y fue quien inicialmente retuvo el pagaré. Testificó que, posteriormente, lo entregó al señor González durante una

reunión y este, a su vez, se lo dio a la señora Pagani.

En lo pertinente, declaró:

R Y, el otro tema principal fue que para esa fecha se hizo esa escritura, que creo que fue como en el 2014, en octubre, que si mal no recuerdo, pues eh-- ya hacía como un año y pico más Brighton había cerrado todas sus cuentas de banco en Puerto Rico porque ya no hacía negocios y don Louis tampoco tenía cuenta de banco. Entonces, se habló cómo era la mejor manera para Damaris, que iba a pagar mensualmente 1,000 dólares, si era enviarlo por "Wire Transfer" a don Louis o-- o qué cosa hacer con ese dinero, un cheque a Miami o-- y se acordó que la manera más fácil, y don Louis así me--me lo dijo y-- y creo que en alguna ocasión estuvo María y creo que se habló con Damaris, pues, mira, este--vamos a depositarlo eh-- Damaris en la cuenta de Spence Realty. Eh-- eh-- eso se le dijo a Damaris por lo que entiendo así se estuvo haciendo y se hace, o lo que sea, eh-- y entonces el propósito mmm-- eh-- era, pues-- según don Louis, pues, mira, eh-- lo deposita y se le da el uso que sea principalmente para el pago de oficina de Brighton en el Condado que era alquilada. Hasta ahí fue que bregue con ese tema.

P Muy bien. Entonces, y después que se firma la hipoteca y los documentos aquí estipulados; ¿quién se quedó con el pagaré?

R Okay.
Ese pagaré don Louis me dijo que-- yo, me-- él me dijo, guárdalo Carlos. Era normal, lo había hecho otras veces. Eh-- de hecho, yo todavía por instrucciones de él con conocimiento de las hijas de don Louis, todavía retengo un pagaré de tres millones de pesos-- de dólares de un proyecto por un caso que tenemos, yo soy el custodio del pagaré. Eh-- eh-- pero ese pagaré sí yo lo retuve por instrucciones de él, pedido de él. Lo-- en aquel momento, entonces teníamos cuatro pagaré de él guardados.

P ¿En qué momento si alguno usted le entregó el pagaré al señor González?

R [...] En eso eh-- ahí-- fue al final, yo le digo, tome don Louis, eh-- el-- los pagaré y él entonces se lo-- en mi presencia, le dijo a María, María, por favor, eh-- eh-- eh--guárdelo.

Y, hasta ahí.

P ¿Quién era el acreedor de ese pagaré?

R En ese-- eh-- don Louis y doña Iris, que eran los vendedores.⁵

El testimonio anterior comprueba que el señor González no tuvo intención de regalarle el pagaré a la señora Pagani, sino que se lo entregó para que lo guardara por esta ser su empleada de confianza. Demuestra, además, que era usual que el señor González dejara este tipo de instrumentos negociables bajo el cuidado de sus empleados de confianza, quienes le asistían en las operaciones de sus negocios en Puerto Rico por este vivir en los Estados Unidos.

Cónsono, el testimonio de la señora Santiago reafirma que la entrega del pagaré a la señora Pagani y el acuerdo para que el pago mensual se hiciera a una cuenta perteneciente a esta, se debió a que ello era lo más conveniente para el señor González. Además, demostró que los pagos se remitieron en beneficio del matrimonio González González. Al respecto, la señora Santiago testificó lo siguiente:

P Le pregunto, en cuando a ese term--ese-- la cantidad de 100,000 dólares que el lice-- que el señor Louis González y la señora González le estaban prestando; ¿cuál fue el acuerdo en cuanto a cómo se iba a pagar ese dinero?

R Eh-- se iba hacer 134 pagos de 1,000 dólares con 40 centavos, el-- el pago se iba hacer a la cuenta de Spence Realty porque el señor Louis "Pagán" (sic)...

P Louis González.

R Louis González, perdón. El señor Louis González no tenía cuenta en Puerto Rico donde hacer el depósito. Y, como la señora Pagani era la "Realtor", pues se acordó, en la misma reunión que tuvimos en la oficina del licenciado Raffucci,

⁵ Transcripción de la Prueba Oral Estipulada (TPO), págs. 49-55.

que ese pago se iba hacer a nombre de Spence Realty.

P ¿Para beneficio de quién iba a ser ese pago?

R Del señor Louis González y de su señora esposa.⁶

Por otra parte, la señora Pagani inicialmente sostuvo que se le regaló el pagaré como compensación por un proyecto que no generó las ganancias esperadas, del cual la señora Pagani hubiese devengado una comisión.⁷ No obstante, luego cambió su argumento a que el señor González le regaló el pagaré por una supuesta relación amorosa que sostuvieron por aproximadamente 20 años. Del expediente no surge evidencia que sostenga alguna de las dos razones que argumentó la señora Pagani. Tampoco surge, de la transcripción de la prueba oral, evidencia alguna que apoye sus alegaciones, puesto que esta decidió no presentar la prueba testifical que había anunciado para el juicio. Dicha prueba tenía el propósito de evidenciar la alegada relación sentimental con el señor González.⁸

Se destaca que la señora Pagani fue inconsistente en las razones que argumentó para justificar su posesión del pagaré, lo cual incide en la credibilidad que merecen sus argumentos. Además, quedó demostrado que la señora Pagani fue empelada del señor González por más de

⁶ TPO, págs. 21-22

⁷ TPO, págs. 24-25. Sobre este tema, la señora Santiago declaró lo siguiente:

P ¿Qué-- qué le ha-- qué le dijo si algo la señora Pagani en-- cuando le dijo que tenía el pagaré original?

R Bueno, ella me dijo que-- que ella tenía el pagaré porque el señor González le debía a ella un dinero de-- de los proyectos que ellos habían trabajado, que ella este-- le-- le llevaba la oficina aquí en Puerto Rico y que como él le debía ese dinero, él le había dejado ese pagaré para el pago de-- de esas deudas. Pero yo nunca me comuniqué con el señor González y yo entendía que ese-- ese pagaré se estaba-- ese-- esos pagos se estaban haciendo realmente para-- para el señor González.

⁸ Apéndice de *Alegato de la Parte Demandante-Apelada*, pág. 10.

20 años, y este y su Sucesión la consideraban como una empleada de confianza. Por tanto, la evidencia que se presentó acredita que la entrega del pagaré a la señora Pagani fue una acción de administración de negocios por parte del señor González y no un regalo.

Así, quedó demostrado que la señora Pagani sabía que el pagaré en controversia no le pertenecía, pues este era para el beneficio del matrimonio González González y se le entregó con el propósito único de que lo guardara. Aun así, la señora Pagani se apropió del pagaré y pretendió beneficiarse de este, actuando de mala fe y mediante engaño, por lo que se rebatió la presunción de que era tenedora de buena fe. Ante esto, correspondía a la señora Pagani probar que era tenedora de buena fe, lo cual no hizo, pues optó por no presentar prueba a su favor.

Según la Sección II (A) de esta *Sentencia*, el TPI es quien está en mejor posición de evaluar la prueba testifical y adjudicarle la credibilidad que le merece. En este caso, este Tribunal constató que los testimonios que presentó la Sucesión ante el TPI, los cuales le merecieron credibilidad entera, se sostienen. Del expediente en su totalidad, así como de la transcripción del juicio, no surge que el TPI haya actuado con pasión, prejuicio o haya cometido error manifiesto alguno. Por tanto, no se cometió el primer error.

Asimismo, según la Sección II (C) de esta *Sentencia*, la determinación de temeridad recae en la discreción sana del TPI. Así, en ausencia de algún indicio de abuso de discreción por parte del TPI, no procede la intervención de este Tribunal al respecto. No se cometió el segundo error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones